REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
NEGOCIACION
COLECTIVA

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS. En Montevideo, a los 29 días del mes de julio de 2026 reunido el Consejo de Salarios correspondiente al **Grupo No. 15 Salud y Anexos Subgrupo "Ambulancias que realizan traslados de pacientes sin asistencia",** integrado por las delegadas del PODER EJECUTIVO la Dra. Virginia Falero, Lics. Florencia Portanova y el Lic. Diego Sasiaín, delegado del SECTOR TRABAJADOR Sr. Marcos Del Pino, delegados del SECTOR EMPLEADOR:Sra. Jenny Caraballo asistida por el Lic. Emiliano Russomando , **resuelven:**

PRIMERO (Rectificación): Las partes, de común acuerdo, rectifican la cláusula segunda, numeral II, del acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 13 de noviembre de 2025, en virtud de que existió un error numérico cuando se realiza el cálculo del porcentaje de aumento. Por tanto, se rectifica el resultado de ajuste semestral previsto para el Nivel I , siendo el correcto 3,07 % .

Dicho porcentaje será aplicable a los ajustes correspondientes al 1.º de enero de 2026, 1.º de julio de 2026, 1.º de enero de 2027, 1.º de julio de 2027 y 1.º de enero de 2028, sin perjuicio de la aplicación de los correctivos previstos en la cláusula séptima del referido acuerdo.

Se deja constancia que los valores de las categorías de este subgrupo publicadas en enero de 2026 son correctos.

SEGUNDO (Correctivo intermedio): Realizados los cálculos previstos en la cláusula séptima del acuerdo vigente, corresponde aplicar el correctivo intermedio. A tales efectos, la inflación proyectada para el período comprendido entre el 1.º de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026 fue del 4,55%, correspondiente a las proyecciones de inflación del 2,25% previstas para los ajustes del 1.º de julio de 2025 y del 1.º de enero de 2026. Por su parte, la inflación efectivamente observada durante dicho período ascendió al 4,25%. En consecuencia, corresponde aplicar un **correctivo intermedio de -0,29% ((1,0425 dividido 1,0455) menos 1).**

TERCERO (Ajuste semestral al 1.º de julio de 2026): De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, numerales II y III, y la cláusula séptima del acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2025, el ajuste salarial correspondiente al 1.º de julio de 2026 se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Franjas salariales actualizadas

A los efectos de la aplicación del ajuste salarial previsto en la presente cláusula, las franjas salariales nominales correspondientes a una jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas serán las siguientes:

Nivel	Franjas salariales nominales para el sector con 48 horas laborales semanales
Nivel I	Hasta $ 40.607
Nivel II	Entre $ 40.608 y $ 172.257

Los trabajadores cuya carga horaria semanal difiera de la establecida en el cuadro anterior deberán ser objeto de un cálculo proporcional a efectos de determinar el nivel salarial correspondiente. Este cálculo condicionará la aplicación del ajuste salarial previsto en los numerales siguientes.

II. Ajuste semestral previsto en el acuerdo

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda, numerales II y III, del acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2025, en la redacción dada por la cláusula primera de la presente acta, el ajuste semestral correspondiente al 1.º de julio de 2026 estará integrado por los siguientes componentes:

Nivel	Inflación proyectada	Crecimiento	Ajuste previsto
Nivel I	2,25%	0,80%	**3,07%**
Nivel II	2,25%	0,40%	**2,65%**

III. Ajuste salarial aplicable

Al ajuste previsto en el numeral precedente corresponde aplicar el correctivo intermedio establecido en la cláusula séptima del acuerdo, el cual asciende a **-0,29%.**

En consecuencia, el ajuste salarial nominal que regirá a partir del 1.º de julio de 2026 será el siguiente:

Nivel	Ajuste previsto	Correctivo	Ajuste aplicable
Nivel I	3,07%	-0,29%	**2,77%**
Nivel II	2,65%	-0,29%	**2,35%**

CUARTO (Salarios mínimos al 1.º de julio de 2026): Como consecuencia del ajuste salarial establecido en el artículo precedente, los salarios mínimos nominales correspondientes a una jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas semanales, vigentes a partir del 1.º de julio de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, serán los siguientes:

CATEGORÍAS	SALARIO MÍNIMO NOMINAL
CONDUCTOR	Valora hora: **$208**
CAMILLERO	Valor hora: **$165**

QUINTO (Ajuste semestral al 1.º de enero de 2027): De conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda, numerales II y III, del acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2025, en la redacción dada por la cláusula primera de la presente acta, corresponde aplicar, con vigencia a partir del 1.º de enero de 2027, un ajuste salarial del **3,07%** para los trabajadores comprendidos en el **Nivel I** y del **2,65%** para los trabajadores comprendidos en el **Nivel II**.

SEXTO (Salarios mínimos al 1.º de enero de 2027): Como consecuencia del ajuste salarial establecido en el artículo precedente, los salarios mínimos nominales correspondientes a una jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas, vigentes a partir del 1.º de enero de 2027 y hasta el 30 de junio de 2027, serán los siguientes:

CATEGORÍAS	SALARIO MÍNIMO NOMINAL
CONDUCTOR	Valor hora: **$213**
CAMILLERO	Valora hora: **$170**

No siendo para más, leída que les fue se firman 5 ejemplares de un mismo tenor.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
NEGOCIACION
COLECTIVA

Diego Sasiaín
División Negociación Colectiva
M.T.S.S.

Florencia Portanova
División Negociación Colectiva
M.T.S.S.